Bogotá, 25/06/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330352151**
Fecha: 25/06/2025

Señor (a) (es)
Gjd S.A.S
Carrera 48 No 100B 0 Sur Bodega 3
La Estrella, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3197

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3197** de **25/03/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: HOYOS SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 18 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3197 **DE** 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12201 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GJD S.A.S**, identificada con **NIT. 900437476-3** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada al Investigado por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023, según Certificado No. 15819 expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 12201 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma[1]. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 4 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicados 20245340016812 y 20245340016842 del 3 de enero de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

---

[1] Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_20_RIA/1/12201.pdf mayo de 2024

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

> *"(…) 2.1. Se informa que la empresa que represento, posee todos los documentos contables legales, requeridos por el ordenamiento jurídico colombiano como lo son Estados Financieros.*
>
> *2.2. Sobre los estados financieros del año 2021, se informa que los mismos fueron cargados al sistema de ustedes durante el término oportuno.*
>
> *2.3. Que, a pesar de haber cargado la información solicitada por ustedes, no se le dio clic el botón enviar, por lo que la información se cargó, pero no se finalizó el proceso.*
>
> *2.4. La empresa que represento nunca ha actuado de mala fe, siempre ha cumplido con el pago de impuestos y entiende la importancia de acatar los requerimientos de las autoridades públicas.*
>
> *2.5. Esperamos se entienda que nunca hemos querido evadir nuestra responsabilidad y lo ocurrido se genera ante la omisión de dar clic al botón necesario para finalizar el proceso de envío.*
>
> *2.6. Afirmamos lo anterior, pues al indagar sobre lo ocurrido, se nos informa por la persona encargada que esto ocurrió, por lo que el sistema nunca arrojó certificado alguno.*
>
> *2.7. Es importante mencionar que, de su parte, no recibimos correo o información alguna en la que se los indicará que no se había finalizado el proceso, lo cual hubiera sido de mucha ayuda para evitar los cargos que hoy se mencionan, pues hubiéramos subsanado lo ocurrido.*
>
> *2.8. Informamos que actualmente en el sistema se encuentra enviada la información financiera de la empresa GJD SAS, de esa manera demostramos la buena fe de que en ningún momento tuvimos la intención de no enviarla, ya que la información financiera como pueden ver en sus reportes estaba en el sistema desde el 2022, por lo que les solicitamos que no se imponga sanción alguna, pues lo afirmado puede corroborarse en su sistema*
>
> *3. Se aporto el certificado de estados financieros donde se denota que la información financiera de la empresa GJD SAS fue entregada a la junta de socios antes del 31 de marzo del 2022.*
>
> *4. Adjunto pantallazos donde se podrá observar que la información se había subido al sistema a tiempo simplemente es que no se dio en el botón de enviar.*
>
> *Por último, les solicito que como máximo se imponga una amonestación, pero no se sancione con un importe de dinero, pues la realidad que vive el país, aunado a la pandemia que atravesamos hace un par de años, han generado una desestabilización económica común que ha afectado a las empresas como a la nuestra. (…)"*

CUARTO: Que mediante Resolución No. 8845 del 27 de agosto del 2024, la cual fue comunicada mediante aviso web en la pagina oficial de la Superitendencia de Transporte el día 28 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificaciones por aviso web https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_21/1/8845de2024.pdf; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 12 de noviembre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por la sociedad **GJD S.A.S**, identificada con **NIT. 900437476-3,** se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12201 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **GJD S.A.S** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 20 de diciembre del 2023, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1 Captura de pantalla plataforma VIGIA

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Una vez analizado el escrito de descargos presentado por la sociedad **GJD S.A.S**., se determinó que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la sociedad manifestó su inconformidad con el cargo formulado, argumentando que había presentado los estados financieros correspondientes al año 2021 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. No obstante, indica que fueron cargados al sistema de manera oportuna pero no le habían dado enviar por lo que la información no se cargó, pero no quedo enviada, así mismo indica que de parte de esta Superintendencia, no recibieron correo o información alguna en la que indicará que no se había finalizado.

En este orden de ideas es importante mencionar que, aunque hayan realizado un cargue de la información en el sistema, pero sin completar el proceso de envío, esto no puede considerarse como una presentación válida o total, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido y como ustedes mismos lo indican se emite certificado de su finalización. Además, es importante poner de presente que las sociedades vigiladas por esta Superintendencia deben conocer sus obligaciones, derechos y deberes que se deben cumplir desde el momento en el cual solicitan la habilitación y es responsabilidad de la investigada verificar que se haya cumplido con todo el proceso, en este sentido no puede tomarse como eximente de responsabilidad que esta Superintendencia no haya realizado algún requerimiento adicional pues es una obligación que vigencia a vigencia deben hacer el reporte de la misma y la obligación se hizo clara, expresa y exigible desde la fecha de emisión de la resolución 1170 del 13 de abril de 2022.

En continuación a lo nombrado, esta dirección en etapa probatoria admitió las capturas de pantalla presentadas del aplicativo Vigia, en los cuales se evidencia que habían iniciado el cargue de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021 en el sistema, pero dicha información no quedo enviada y tampoco cargada en su totalidad pues los archivos no tienen la misma fecha de cargue, es decir que, algunas fechas corresponden al año 2022 y otras al año 2023; según lo nombrado se puede inferir que se realizó un cargue parcial más no total y como consecuencia de esto no se envió la información como correspondía, en este sentido se corrobora la responsabilidad endilgada. Además, no se encontró

evidencia de que se hubiera aportado el Certificado de entrega de información financiera de la vigencia 2021, expedido por la Superintendencia de Transporte, que acreditara el reporte oportuno de la información. En conclusión, se considera que la presentación de la información financiera no se realizó en los términos establecidos, y, por lo tanto, se entiende como no presentada.

Adicional a lo anterior y como se evidencia en la imagen no. 1 del presente acto administrativo, la información no estaba oportunamente en el sistema, por lo tanto, la Resolución No. 1170 del 2022[2], establece que se debe sancionar a aquellas sociedades que no cumplan en los plazos establecidos con el suministro de información, tal como se muestra a continuación:

> "*(…)* ***10. Sanciones por incumplimiento****. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y* ***no remitan la información dentro de los plazos estipulados y*** *utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (…)*" (Subrayado fuera del texto).

Teniendo de presente, que esta resolución permite a la Superintendencia sancionar mediante la Ley 336 de 1996[3], esta dirección en aplicación a esta normatividad pone de presente el artículo 46, el cual indica:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
>
> *b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
>
> ***c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante****; (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Considerando la normatividad nombrada, se aclara que a la presente investigación no se le aplica la figura de la amonestación, si no la sanción de acuerdo con el literal C; debido a que a la sociedad **GJD S.A.S.,** tenía la obligación legal de suministrar la información requerida por esta entidad, la cual no fue presentada en los plazos establecidos en el aplicativo Vigía, es decir, que la conducta ejecutada por la sociedad se enmarca en literal C, lo que conlleva a imponer una sanción (multa) así el hecho ya haya sido superado.

---

[2] "*Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte*".

[3] Ley 336 de 1996. Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[4]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[5] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

---

[4] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[5] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de

supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la infracción **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**; en consecuencia, este criterio no será tenido en cuenta para atenuar la sanción

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865 UVBS)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($9.987.300)** que a su vez equivalen a **10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021 [6]

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público

[6] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **GJD S.A.S,** con **NIT. 900437476-3,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **GJD S.A.S,** con **NIT. 900437476-3,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($9.987.300) equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865 UVBS) que a su vez equivalen a 10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la sociedad y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada **GJD S.A.S,** con **NIT. 900437476-3.**

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.25 11:37:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
GJD S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 48 # 100 B - 0 SUR 320 BODEGA 3 CENTRO EMPRESARIAL VIA AL SUR[7]
LA ESTRELLA / ANTIOQUIA

Proyectó: Paula Palacios – Contratista DITTT
Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT
Angee Alvarado - Auxiliar Jurídico DITTT

[7] Autorizado mediante Vigia

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2025 - 10:21:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9u9rJbVPP1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GJD S.A.S.
Sigla : GJD S.A.S.
Nit : 900437476-3
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 150955
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 15 de febrero de 2012
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 64 35 3
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : facturacion@gjdsas.com
Teléfono comercial 1 : 3155587696
Teléfono comercial 2 : 3183728100
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 64 35 3
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : facturacion@gjdsas.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de mayo de 2011 de la (el) O (los) Constituyente (s) de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 20 de mayo de 2011 bajo el No. 9102 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012, con el No. 79657 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada GJD S.A.S., Sigla GJD S.A.S.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 16 de enero de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 14 de febrero de 2012 bajo el No. 2564 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012, con el No. 79656 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de La Estrella.

Por Acta No. 18 del 01 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionistas de La Estrella, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024, con el No. 177862 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de La Estrella al municipio de Itagüí.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 139766 de 14 de noviembre de 2019 se registró el acto administrativo No. 341 DE 2019 de 16 de agosto de 2019, expedido por Ministerio De Tranporte en Medellin, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

El objeto principal de la sociedad será la explotación de la industria del transporte en todas sus modalidades.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

a) Servir de intermediario o directo prestador del servicio de transporte, en las diferentes modalidades de transporte especial, intermunicipal, turístico, empresarial, escolar, carga, mixto, individual, entre otros, con radio de acción municipal, distrital, nacional e internacional.

b) La sociedad podrá adquirir o contratar los servicios o elementos que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades, mixto, carga, colectivo, turístico, aeropuerto, entre otros.

c) La sociedad podrá hacer transacciones a título de administración, arrendamiento, convenio, intermediación, alquiler, suministro, importación, exportación, consultorías, contratación, subcontratación, compra o venta de vehículos, mercancías,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

maquinaria, tiquetes aéreos o terrestres, dotaciones, uniformes, repuestos, insumos, bienes muebles e inmuebles, contratación de personal y en general los elementos relacionados con la actividad de transporte afines, entre otros.

d) Promocionar el turismo nacional e internacional, ofreciendo planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés nacional e internacional.

e) Constituir empresas o filiales para la explotación de la industria del transporte, como estaciones de servicio, servitecas, talleres de mantenimiento, y la comercialización y distribución de aceites, grasas y lubricantes.

f) Agencias de viajes.

g) Ejecutar o celebrar a nombre propio o de terceros operaciones comerciales, industriales o financieras de negocios lícitos.

h) Para cumplir todas las actividades enfocadas en el objeto principal de la sociedad, esta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre, como intermediarios de sus afiliados y terceros, todo contrato y operación comercial, financiera o industrial, relacionada con bienes inmuebles que considere necesario y conveniente y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad como por ejemplo: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos según el caso, negociar títulos valores y en general, efectos de créditos comerciales o civiles. Dar y recibir dinero en mutuo y emitir bonos. Adquirir, comercializar, promover, formar, organizar, financiar, administrar sociedades o empresas, elementos o herramientas que tengan objeto principal similar al suyo o que en tales sociedades o empresas la constituyen, aportando bienes y adquiriendo acciones o intereses en ellas y ejecutar finalmente todos los actos que tengan relación (sic) directa o indirecta con sus objetos principales para la ejecución de cualquiera de las actividades citadas se debe constar en el lleno de las garantías a favor de la sociedad que pueden ser pagarés bancarios, cheques, fincas y pignoraciones de vehículos.

i) Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

j) La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera otras actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que así lo decida la asamblea de accionistas con el voto unánime de sus miembros.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	$ 2.400.000.000,00
No. Acciones	2.400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: La sociedad tendrá por lo menos un representante legal. El representante legal tendrá un (1) suplente, designado por la asamblea, quien tendrá sus mismas facultades y le reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del representante legal: El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del representante legal, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones:A) Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social.B) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados judiciales o por fuera de ellos.C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Así mismo, celebrar en nombre de la sociedad cualquier clase de contrato público o privado que deba celebrarse en interés de la sociedad.D) Presentar a la asamblea de accionistas, el informe de gestión y los estados financieros con corte al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señala la ley.E) Tomar todas las medidas tendientes a la conservación de los activos sociales.F) Convocar a la asamblea de accionistas cuando lo estime conveniente o necesario, hacer las convocatorias que le sean ordenadas por ley o en virtud de los estatutos; y mantenerla informada del curso de los negocios sociales, al igual que suministrarle la información y reportes que le sean solicitados.G) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la sociedad.H) Presentar para su aprobación en las reuniones ordinarias de la asamblea

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

general de accionistas el informe de gestión, los estados financieros de propósito general o especial, el balance de fin de ejercicio, el detalle del estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, los informes de gestión y demás cuentas sociales; yI) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad, con inserción de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social.Parágrafo 1. Sin importar la cuantía, el representante legal requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas para ejecutar o celebrar todo acto o contrato a nombre y representación de la sociedad, que tenga por objeto:i. Comprar, vender, arrendar (incluyendo el leasing) activos fijos de la sociedad.ii. Tomar préstamos con terceros.iii. Otorgar garantías personales o reales que garanticen las operaciones de crédito de la sociedad o de terceros.Parágrafo 2. Sin importar el objeto, el representante legal requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas, para celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea igual o supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 016 del 03 de noviembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2022 con el No. 165243 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE HERNAN DIAZ ARANGO	C.C. No. 71.629.819
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO DE JESUS DIAZ ARANGO	C.C. No. 70.118.055

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 16 del 30 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2019 con el No. 139402 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ARMANDO DE LA CRUZ RAMIREZ ALVAREZ	C.C. No. 8.345.405	2080-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 16 de enero de 2012 de la Asamblea De Accionistas	79656 del 15 de febrero de 2012 del libro IX
*) Acta No. 1 del 25 de noviembre de 2011 de la Asamblea De Accionistas	79658 del 15 de febrero de 2012 del libro IX
*) Acta No. 15 del 05 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas	136558 del 12 de junio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 18 del 01 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionistas	177862 del 20 de marzo de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: C1090
Otras actividades Código CIIU: H5229 H5224

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: GJD
Matrícula No.: 151304
Fecha de Matrícula: 28 de febrero de 2012
Último año renovado: 2023

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2025 - 10:21:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9u9rJbVPP1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 48 NO 100B SUR 320 BG 3
Municipio: La Estrella, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3.592.825.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : C1090.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Walter Ortiz Montoya
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****